

## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

**RESOLUCIÓN EXENTA D.R. ANTOFAGASTA** (ver número digital en costado inferior izquierdo)

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0150/2011 de fecha 08 de febrero del 1995 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto **“Optimización De Disposición de Ripios de Lixiviación, Planta Taltal”** (en adelante “Proyecto original”).
2. La Resolución Exenta N° 384/2017 de fecha 13 de octubre del 2017 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que indica que el Proyecto **“Aumento de vida útil del proyecto optimización de disposición de ripios de lixiviación de la planta Antonio moreno Enami-Taltal”** no debe ingresar al SEIA.
3. La carta s/n de ingresada con fecha 13 de abril de 2020 a través del sistema electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Víctor Olivares Pérez en representación de Empresa Nacional de Minería (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Aumento vida útil del proyecto muro de refuerzo del tranque de relaves de la Planta José A. Moreno, Taltal”** (en adelante, el “Proyecto”).
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); Res. N°7 del 29 de marzo de 2019 que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la Resolución Exenta RA N°119046/280/2019 de fecha 03/09/2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Víctor Olivares Pérez, en representación de Empresa Nacional de Minería en carta indicada en numeral 3 de los Vistos, consultó respecto de la

pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Aumento vida útil del proyecto muro de refuerzo del tranque de relaves de la Planta José A. Moreno, Taltal”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El proyecto tiene por objetivo aumentar la vida útil operacional de 4 años a 7 años 2 meses del depósito de rípios de lixiviación. Lo anterior, implicaría que el proyecto concluiría en febrero del año 2021.
- b) El proyecto se desarrollará en el área industrial de ENAMI Planta José A. Moreno, en el sector denominado Punta Morado, localizado entre las quebradas San Ramón y el Hueso, distante a 1,5 km dirección noreste de la localidad de Taltal, Comuna de Taltal, Provincia y Región de Antofagasta. A continuación, se indican las coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas del proyecto (UTM WGS 84)

Muro de refuerzo	UTM WGS 84	
	Norte	Este
Etapa N° 1	7.191.381	353.443
Etapa N° 2	7.191.729	353.649
Etapa N° 3	7.191.778	353.948

- c) El muro de refuerzo mantendrá su volumen, geometría y cota de diseño. No obstante, aumentará la capacidad total de rípios estimadas originalmente de 564.953 t a 645.660 t producto del mejoramiento en la compactación en la disposición de los rípios de lixiviación de lavados, es decir, se depositará un adicional de 80.707 t. Además, se mantendrá la superficie establecida en el proyecto original (8 ha).
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
  3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

*“i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).*

*i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior.”*

De acuerdo con lo indicado en el literal i.3. del RSEIA, el proyecto a ejecutar contempla el aumento en la disposición de rípios de 564.953 t a 645.660 y, además, proviene de un proyecto listado en la letra i.1. del Reglamento mencionado, es decir, de un proyecto que considera una capacidad de extracción superior a las 5.000 t/mes. Dicho lo anterior, las modificaciones planteadas corresponden a un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. Además, se contempla prolongar la vida útil del proyecto por un adicional de 3 años y 2 meses (un 80% extra del Proyecto original). Lo anterior, contabiliza lo ya autorizado por la Resolución indicada en el Vistos 2 de la presente Resolución, la cual extendió la duración de la vida útil en 2 años y 5 meses.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

Las obras del Proyecto cambian sustantivamente lo evaluado en el proyecto original, referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez se contempla prolongar la vida útil del proyecto por un adicional de 3 años y 2 meses.

Del párrafo anterior, se desprende que las modificaciones suponen un cambio de consideración, teniendo en cuenta que la localidad de Taltal se ubica a sólo 1,5 km de distancia al proyecto, y a que los impactos evaluados para las obras, (en específico, el área donde se depositarán los ripios), serán extendidos por 3 años y 2 meses, culminando la vida útil en 7 años y 2 meses. En lo que respecta a las emisiones estimadas para el MP<sub>10</sub> declarado en el capítulo 1.7.1.2 del ICE del Proyecto original, estas podrían variar sus concentraciones anuales, así como la cantidad de residuos sólidos y líquidos totales declarados en la fase de operación.

En dicho sentido la extensión de la duración de los impactos en la calidad del aire podría provocar resultados distintos a los reportados a la SEREMI de Salud, sobre el monitoreo de MP<sub>10</sub>, indicado en el capítulo 1.7.1.3 del ICE del Proyecto original, toda vez que se extenderá en el tiempo la duración de dichas emisiones.

De acuerdo con lo anterior, las actividades modificarán la duración de los impactos ambientales declarados del proyecto original, considerando además que, la vida útil ya fue extendida por 2 años y 5 meses según consta en Resolución indicada en el Vistos 2 de la presente Resolución, por tanto, se hace necesaria una nueva evaluación ambiental para determinar posibles impactos.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El Proyecto original no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Aumento vida útil del proyecto muro de refuerzo del tranque de relaves de la Planta José A. Moreno, Taltal”** **constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El Proyecto **“Aumento vida útil del proyecto muro de refuerzo del tranque de relaves de la Planta José A. Moreno, Taltal”** debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que modifica sustantivamente duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Victor Olivares Pérez, representante legal de Empresa Nacional de Minería cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.



3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**

**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

DLR/NMM/TBC/tbc

Distribución:

Atte. Sr. Victor Olivares Pérez, Empresa Nacional de Minería. Dirección: Colipí 260, Copiapó.  
[lespinoza@enami.cl](mailto:lespinoza@enami.cl)

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SERNAGEOMIN Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2020-2760